



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 1431/2019/TO2/16

///nos Aires, 8 de agosto de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver respecto de la solicitud de arresto domiciliario efectuada en el presente **Legajo de Ejecución de la Pena nro. 1396** (CPE 1431/2019/TO2/16) formado respecto de **Wainer** por la condena dictada en causa **CPE 1431/2019/TO2** caratulada: **“ENDARA AÑEZ, Y OTROS S/ INF. LEY 22.415”** del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 3.

Y RESULTANDO:

I. Que, el presente legajo se formó para el control de la ejecución de la pena de 4 años y 7 meses de prisión, multa de 45 unidades fijas y demás accesorias legales impuestas a Wainer por este Tribunal el 7 de julio de 2023 por resultar autor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita (art. 210 del CP); contrabando, agravado por tratarse de estupefacientes que por su cantidad se encontraban inequívocamente destinados a ser comercializados -en grado de tentativa (arts. 864 inc. d, y 866 segundo párrafo, segundo supuesto y 871, 872 del Código Aduanero)- y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737).

Cabe indicar que el nombrado se encuentra detenido desde el 22.12. 2022, alojado en el pabellón 16 del Complejo Penitenciario Federal IV desde el día 04.01.2023 y transitando la fase de socialización desde el día 14.08.2023 -ver actuaciones penitenciarias incorporadas el 02.09-2024- y que, conforme el cómputo practicado el vencimiento de la pena de prisión operará el día 21.07.2027, a las 12.00 horas.

II. Que, el 27.12.2023, el Dr. José María Abarrategui, Defensor Público Coadyuvante, defensor de Wainer, solicitó que su asistido cumpla la pena en arresto domiciliario. Motivó el pedido en que por su condición de persona trans Wainer era víctima de violencia psicológica y de actos discriminatorios en el lugar de alojamiento - Complejo Federal Nro. IV del S.P.F. Detalló que Wainer adoptó el género masculino, inició un proceso de adecuación estética de su apariencia física, decidió rectificar su partida de nacimiento y comenzó el tratamiento de hormonización. Todo con



cita del art. 5 de la CADH; los arts. 7 y 10 del PIDCyP; el art. 16 de la Convención contra la Tortura; art. 18 CN; art. 32 inc. a) y c) Ley 24.660 y art. 10 inc. c) del CP.

III. Que, corrida vista al representante del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Nicolás Czizik, mediante presentación del 29.12.2023, solicitó la intervención del Cuerpo Médico Forense para que informe sobre el tratamiento hormonal y estado general de salud del nombrado y de las autoridades del C.P.F. IV del S.P.F. un relevamiento de las atenciones médicas realizadas a demanda del interno Wainer por el tratamiento hormonal y un informe acerca de los pasos a seguir respecto del referido tratamiento.

Al respecto, el Cuerpo de Asistencia Judicial Federal - Cuerpo Médico Forense, mediante informes incorporados al expediente digital con fechas 18.03.2024 y 20.03. 2024, refirió en cuanto a la esfera psicológica que las facultades mentales de Wainer al momento del examen se encontraban compensadas, que presentaba una afección compatible con Trastorno de la Personalidad de tipo borderline, en comorbilidad de trastorno por consumo de sustancias psicoactivas, en contexto de vulnerabilidad psicosocial desde la infancia, que no presentaba indicadores de riesgo cierto e inminente para sí y/o terceros, y que no se encontraba recibiendo tratamiento hormonal hacía un mes; en cuanto a la esfera médica, especificó que Wainer se encontraba en tratamiento con valcote, escitalopram y lorazepam por diversas causas como depresión, ataques de pánico, ira y ansiedad, que se encontraba en proceso de hormonización para transexualización mujer-hombre, que había comenzado el tratamiento hormonal en los meses de enero y febrero de 2024 pero que aún no había recibido la medicación en ese mes para iniciar el proceso de hormonización por encontrarse su médica ginecóloga de licencia, y en sus conclusiones, refirió que el nombrado se encontraba clínicamente compensado con buen estado de salud aparente, sin evidencias clínicas de patologías agudas en evolución, aconsejando diversas medidas en virtud de los antecedentes referidos y hallazgos en el examen, a saber *“a) Controles médicos periódicos con las siguientes especialidades: Psiquiatría, Clínica Médica, Ginecología, Nutricionista. b) Continuar con el tratamiento médico indicado por*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 1431/2019/TO2/16

Psiquiatría y el indicado por Ginecología (proceso de hormonización para transexualización mujer- hombre). Asegurarse que el detenido reciba la medicación, dado que refirió que este mes no recibió la medicación hormonal. c) Por su diarrea prolongada, sería aconsejable realizar una interconsulta con el Servicio de Gastroenterología. Los estudios e interconsultas podrían realizarse en su lugar de detención. De no contar la misma con la infraestructura necesaria y si VE así lo dispone, los mismos podrían realizarse en un establecimiento extramuros. La evaluación de los resultados y el tratamiento que pueda surgir de los mismos puede quedar a cargo de los médicos de la Unidad en que se aloja. Con respecto al tratamiento, respetuosamente recordamos a V.E. que este Cuerpo Médico Forense tiene funciones periciales y no asistenciales, las cuales son de exclusiva competencia de las autoridades a cargo del interno”.

Por otra parte, ante la falta de respuesta al requerimiento formulado al CPF IV con fecha 29.12.203 para que se informe acerca del tratamiento hormonal iniciado por Wainer (ver, asimismo, decretos previos de fechas 10.08.2023 y 22.12.2023, por los cuales se había solicitado la evaluación del interno para la realización de una terapia hormonal y la provisión de los fármacos indicados para su tratamiento de hormonización) fue reiterado mediante decretos de fechas 5.02.2024 y 28 .02.2024.

IV. Que, mediante el dictamen del 1.10.2024 el representante del Ministerio Público Fiscal postuló el rechazo del pedido de arresto domiciliario. En tal oportunidad se refirió a lo informado sobre la actividad laboral asignada, los cursos de formación profesional realizados, las visitas sociales recibidas, las calificaciones en conducta y concepto obtenidas, el inicio del tratamiento de hormonización (de mujer a hombre), el trámite de actualización de DNI (género y nombre), el pedido de permanencia en el Pabellón 16 y el vínculo con sus pares, concluyendo que en el caso la condición de persona trans no ubicaba al interno en la hipótesis prevista por el art. 32 inc c) de la ley 24.660. Señaló también la existencia del programa específico para internos en transición de género - BNP N ° 820- y agregó que se debían “ ... extremar los recaudos durante la



#38119368#466394561#20250808163828674

ejecución de la condena y exigir por parte de la autoridad administrativa la dispensa diligente de todos los dispositivos asistenciales y de acompañamiento necesarios durante el cumplimiento de la pena a fin de garantizar el trato igualitario en el acceso a sus derechos y requerimientos de salud...”.

Por último, indicó que en base a la información relevada no se verificaría que Wainer padeciera alguna patología que no pudiera ser atendida intramuros y se refirió al tratamiento de hormonización iniciado en la unidad de detención, destacando el control y seguimiento que éste requiere, para luego descartar que, a ese momento, el caso pudiese ser ubicado la hipótesis de excepción del art. 32 inc. a) de la ley 24.660.

V. Que, con fecha 9.10.2024, la defensa de Wainer solicitó nuevas medidas por lo que se requirió a las autoridades del CPF IV: 1) copia de la historia clínica del interno Wainer; 2) confección de un informe médico ginecológico detallando el tratamiento de hormonización y consignando puntualmente: fecha de inicio, medicación indicada, forma de administración, seguimiento y controles regulares y si responde favorablemente a la terapia y 3) informe médico psiquiátrico requerido mediante decreto de fecha 13.09.2024. Posteriormente, con fecha 25.10.2024 se ordenó que se de acabado cumplimiento con el requerimiento formulado.

Al respecto, el Departamento de Asistencia Médica, mediante informe confeccionado por la Dra. Allende, ginecóloga de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, incorporado al expediente digital con fecha 22.10.2024, indicó que Wainer se encontraba con tratamiento de hominización con testosterona gel -un pulso por día-, habiendo dado inicio al mismo el 23.11.2023, que respondía favorablemente al tratamiento de hominización y no presentaba ningún efecto adverso, que el condenado en autos se encontraba conforme con dicho tratamiento. A su vez, puntualizó sobre la conversación mantenida con Wainer respecto a la posibilidad de que si en algún momento el Ministerio de Salud decidía discontinuar el tratamiento de hominización, le podría ofrecer una receta familiar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 1431/2019/TO2/16

Asimismo, el Complejo Penitenciario Federal IV, mediante correo electrónico incorporado al expediente digital con fecha 7.11.2024, acompañó copia digitalizada de la historia clínica de Wainer, en la cual se recaban constancias relativas a los tratamientos médicos y psicológicos recibió el nombrado durante su detención.

A su vez, el informe producido por la Dra. Gauna del Departamento de Asistencia Médica e incorporado al legajo con fecha 21.11.2024, refirió que Wainer padecía de un trastorno por consumo de sustancias, cursando con labilidad emocional, ansiedad e insomnio, motivo por el cual había sido medicado con diazepam 15mg/día, escitalopran 40 mg/día, divalproato de sodio 100 mg/día y levomepromazina 12,5 mg; que estaba evolucionando con buena adherencia al tratamiento psicofarmacológico, cumpliendo con las indicaciones médicas, que no presentaba alteraciones senso perceptivas o ideas de auto o de heteroagresión y que se lo controlaba mensualmente. Posteriormente, con fecha 06.12.2024 se incorporó el informe médico-psiquiátrico elaborado por la referida Dra. Gauna con fecha 28.11.2024, del cual surge que Wainer se encuentra en tratamiento por psiquiatría, presentando angustia por problemas familiares sin alteraciones sensoperceptivas o ideas de auto de hetero agresividad, con un plan psicofarmacológico que comprende diazepam 30mg/día, valproato de sodio 500mg/día, escitalopram 20mg./día y levopromazina 25 mg/día.

VI. Que, en virtud de las manifestaciones formuladas por la defensa, con fecha 7.03.2025, se ordenó al Complejo Penitenciario Federal IV que provea los fármacos indicados para el tratamiento de hormonización de Wainer, con las correspondientes constancias; luego, con fecha 17.03.2025, se reiteró el pedido a la unidad de detención, para que se proceda con la entrega de la medicación hormonal y con fecha 28.03.2025, se libró correo electrónico al Complejo de mención a efectos de que informe el estado del trámite.

Con fecha 21.04.2025 se requirió al Director de la unidad que informe con carácter urgente sobre las circunstancias relativas al tratamiento hormonal iniciado y evaluación ginecológica, lo que fue reiterado el 24.04.2025 y 9.05.2025.



Con fecha 20.05.2025, desde la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal se entabló comunicación telefónica con el Complejo Penitenciario Federal IV para conocer sobre lo solicitado, siendo informado que el área médica no podía dar respuesta a lo requerido (confr. nota actuarial) y en razón de ello, en misma fecha se requirió a la unidad que remita un informe general del estado de salud del nombrado.

En ese orden, mediante nuevo informe realizado por la Dra. Cufre e incorporado mediante oficio electrónico nro. 18585250 al expediente digital con fecha 28.05.2025, el Departamento de Asistencia Médica refirió que para Wainer se había solicitado un nuevo tratamiento hormonal a fin de lograr la imagen corporal deseada, por lo que se encomendó un control laboratorio previo, y se dejó constancia que bajo el EX-2025-49023852-APN-CPF4#SPF se había solicitado el pedido para la compra del tratamiento de hormonización por fondo rotatorio.

VII. Que, el 12.6.2025, el Dr. José María Abarrategui, reiteró para su defendido la solicitud de arresto domiciliario en los términos del art. 32 de la Ley 24.660 y sus modificaciones y art. 10 CP, con cita del art. 5 de la D.U.D.H., art. 5.2 C.A.D.H., 7 y 10.1 P.I.D.C. y P., art. 25 DADDH y del fallo CSJN “Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus, 03/05/2005 “.

Al respecto, enfatizó que desde el Complejo Penitenciario Federal IV no se garantizaba de manera efectiva la continuación del tratamiento médico necesario para preservar la salud integral de su asistido. Ello, por encontrarse interrumpido el tratamiento hormonal desde marzo 2025 y las faltas de atención por las dolencias que padecía (traumatológicas y kinesiológicas); la falta de entrega de la prótesis dental que requería y las demoras en la provisión de los lentes recetados, así como también el no acceso a la dieta basada en alimentos de origen vegetal prescrita por la nutricionista. De esa manera, entendió que la situación en la que se encontraba cumpliendo condena su asistido afectaba su identidad, su proyecto de vida personal y el derecho a una vida digna, provocando un mal que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 1431/2019/TO2/16

superaba ampliamente el castigo estatal y que convertía su privación de la libertad en un trato indigno, inhumano o cruel, de acuerdo con lo dispuesto en los diversos instrumentos internacionales citados.

Por último, en relación al tratamiento médico de masculinización, refirió que podría ser continuado en una institución pública o que su pareja (ASRT) cubriría sus gastos (\$100.000.- mensuales).

VIII. Que, mediante oficio electrónico nro. 18925838 incorporado al legajo el 23.06.2025, el Juzgado Federal Criminal y Correccional de Lomas de Zamora nro. 2, Secretaría Penal nro. 11 remitió el acta labrada correspondiente a la entrevista mantenida con Wainer donde se consignó que *“...le cortaron el suministro de hormonas hace 4 meses. Que por un tema del ministerio de salud ya no las entregan más. Que luego le dijeron que el mismo Complejo las iba a comprar. Que habían iniciado un expediente administrativo para que le dieran una partida presupuestaria pero para el día de la fecha ello no ocurrió...”*.

IX. Que, ante un nuevo traslado, el 24.06.2025 el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Nicolás Czizik, propició nuevamente el rechazo del pedido de arresto domiciliario, para lo cual se refirió a los informes médicos incorporados, los fundamentos del dictamen incorporado al legajo digital con fecha 3.10.2024 y en particular afirmó que a ese criterio no se encontraba suficientemente acreditado que la autoridad penitenciaria no podía proveer la atención médica que en particular requería Wainer al darse que *“ ... frente a la interrupción de la provisión de la medicación hormonal solicitada, lo que cabe en el caso es arbitrar los medios conducentes para regularizar su suministro pese a la modificación administrativa reportada ...”*. Cabe destacar que fue referido que se encontraba en trámite una partida presupuestaria a tal efecto, desde el SPF al haberse discontinuado su provisión desde el Ministerio de Salud.

X. Que, conferida nueva vista, la defensa de Wainer, con escrito con fecha 27.06.25, reiteró su pedido y agregó que a lo largo del tiempo de detención se habían modificado las circunstancias iniciales. Que actualmente (a esa fecha) no se estaba suministrando la medicación que el tratamiento de hormonal iniciado requería, por lo



que la atención sanitaria desde la unidad de detención no podía ser garantizada de manera suficiente y ello ameritaría una modificación en el modo de cumplimiento de la pena, según lo previsto por el art. 32 de la ley 24.660 y demás citas legales antes efectuadas.

Por lo demás, el 30.06.2025 se realizó desde este Tribunal una entrevista personal con el detenido en la que informó sobre el tratamiento médico suspendido y los efectos que ello provocaba.

XI. Que, ante una nueva intervención del Ministerio Público Fiscal, el 07.07.2025, el Dr. Nicolás Czick mantuvo la postura sostenida desde un inicio, sin desconocer la necesidad del tratamiento y de la dependencia de una nueva instancia administrativa para su provisión.

XII. Que, mediante presentaciones del 11.07.2025 y 15.07.2025, la defensa reiteró que en el lugar de detención no se prestaba la atención médica que el cuadro de salud requería, indicando las gestiones llevadas adelante para que sean recibidas y continuar con el tratamiento iniciado. Mencionó a la Dra. Cecilia Calvar, endocrinóloga, Jefa del Servicio de Endocrinología del Hospital Fernández, responsable del Consultorio de Diversidad, Coordinadora del Dpto. de Salud Transgénero de la Sociedad Argentina de Endocrinología y Metabolismo y los turnos gestionados para los días 8.08.2025 (oftalmología); 12.08.2025 (Endocrinología y Metabolismo) y 13.08.2025 (Psicología).

Cabe señalar que en anteriores presentaciones se había indicado que en el domicilio de , con ASRT como referente, Wainer podría cumplir con la detención que la pena ha fijado; agregándose datos personales y de capacidad económica de la referente, constancias referidas al inmueble y datos de cobertura médica.

XIII. Por lo demás, cabe indicar que del informe socio ambiental confeccionado por la Comisaría Vecinal 2 “A” sobre el inmueble de mención, surge que el mismo se trata de un departamento de tres ambientes, del cual resulta propietaria y en el que reside la Sra. ASRT, de nacionalidad argentina, de 34 años de edad, titular del DNI N° , de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 1431/2019/TO2/16

estudios universitarios completos, que percibe un ingreso de un millón de pesos (\$1.000.000) por su labor como publicista, y cuenta con cobertura médica-obra social (confr. informe incorporado al expediente digital con fecha 17.07.2025).

Y CONSIDERANDO.

XIV. Que, así las cosas, son las particularidades del caso las que han llevado al prolongado tratamiento de esta solicitud de arresto domiciliario, la que en su inicio fue fundamentada en una situación de vulnerabilidad (tomando la hipótesis del inc. c) del art. 32 de la ley 24.660) alegándose actos discriminatorios que habría sufrido Wainer en la unidad, por su condición de persona trans, y con el transcurso del tiempo de cumplimiento de pena en la falta de continuidad del tratamiento médico de hormonización iniciado intramuros (hipótesis del inc. a) del art. 32 de la ley 24.660) con las consecuencias que ello provoca en sus derechos a la salud y a la identidad de género, este último tutelado por el art. 1 de la ley 26.743.

XV. Que, señaladas las posiciones de las partes y las constancias reunidas en el legajo, cabe, en primer término, referirse que por el art. 18 *in fine* de la Constitución Nacional se establece que durante el encarcelamiento el Estado debe resguardar para los privados de libertad las garantías mínimas, en consonancia con los principios fundamentales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, señalados en el art. 5 de la DUDH; arts. XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 5.2 y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tales pautas mínimas refieren a las precauciones que se deben tomar para evitar mortificaciones que puedan ir más allá de las que la situación amerita. Éstas se reflejan en la ley 24.660 cuando por los arts. 3 y 9 se dispone que en la ejecución de la pena privativa de libertad se debe garantizar el cumplimiento de las normas vigentes en nuestro sistema legislativo y exenta de tratos degradantes y, en efecto, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen control sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de tales garantías siendo el particular contexto de la detención que fija la pena el que le



impone la responsabilidad especial de asegurar las condiciones que permitan retener los derechos humanos inherentes e inderogables (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60; Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 78; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 87; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 165; Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 102, entre tantos otros).

XVI. Que, de ello, las disposiciones contenidas en las normas que ordenan nuestro sistema de sanción penal buscan asegurar para quien se encuentre privado de libertad las garantías mínimas que hacen al ejercicio de aquellos derechos que no sean limitados como consecuencia necesaria de la pena de prisión impuesta y allí se inserta el modo de cumplimiento previsto como excepción, regulados por los artículos 10 del C.P. y 32 y 33 de la ley 24.660, para los casos en los que se debe lograr que la privación de libertad no impida el ejercicio de otros derechos esenciales que el Estado se compromete a garantizar al individuo. Al efecto, por las particularidades que se presentan, cabe recordar que toda norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente sin necesidad de instituciones que daba establecer el Congreso (doctrina Fallos 311:2497; 318:2539; 325:292, entre otros).

Es así que la singularidad de la excepción es la que requiere que en cada caso se compruebe si concurre alguna de las causales habilitantes y de verificarse ésta se abre una posibilidad y no un acceso directo al beneficio, pues su otorgamiento exige de la evaluación en concreto de las circunstancias particulares que se presenten. Esto trae que en cada caso deba realizarse un examen de razonabilidad que, partiendo del análisis de lo particular identificado, tendrá por justificado o no el distinto modo de cumplimiento pretendido. No debe dejarse de lado que la pena de prisión con pérdida de libertad tiene objetivos que son planteados en cada tratamiento, por lo que en el análisis se debe evaluar en el caso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 1431/2019/TO2/16

específico las características que presenta el interno y los motivos que provocan una pérdida de otros derechos que se encuentren involucrados y deban ser resguardados.

XVII. Que ahora bien, la defensa ha fundado actualmente su petición en el art. 32 inc. a) de la ley 24.660 que se refiere a la posibilidad de aplicar el régimen de prisión domiciliaria como una medida alternativa y excepcional de cumplimiento de la pena privativa de la libertad a aquellos internos o internas que padezcan alguna enfermedad o dolencia que no pueda ser debidamente tratada en el establecimiento carcelario, siempre que no sea necesaria la internación. La referida disposición guarda estrecha relación con el principio de humanidad que debe regir la pena privativa de libertad, en cuanto su cumplimiento no puede conllevar un trato cruel, inhumano o degradante (arts. 9 de la ley 24.660, 18 CN, 5.2 CADH, 7 y 10 PICP y 25 DADDH) pues en la hipótesis que plantea el precepto legal referido en el caso de que una persona requiera un tratamiento y aquel no pueda ser tratado en la unidad, el cumplimiento efectivo de la pena de prisión en la unidad conllevaría una afectación al derecho de salud, que justamente el Estado debe garantizar a las personas en condición de encierro, conforme los arts. 3 y 143 de la ley 24.660 como así también arts. 18 y 75 inc. 22°, CN; arts. 4.1, 5 y 26, CADH; arts. 12.1 y 2, ap. “d”, PIDESC; y reglas 24 a 35 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Es así que en caso de no contar con los medios apropiados para brindar a la persona privada de libertad un tratamiento adecuado, es razonable que se analice la factibilidad de alguna medida alternativa como la que aquí propicia la defensa.

A los fines de tal análisis, no debe perderse de vista que la pertenencia a un colectivo LGBTI, como es el caso de Wainer y la suspensión del tratamiento médico que requiere debe ser contemplada como una situación de vulnerabilidad y atendida siguiendo las pautas que regula la materia. (cfr. “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” y Acordada N° 5/09 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

En efecto, en cuanto a los estándares y obligaciones internacionalmente asumidos acerca de la población LGBTI, cabe



recordar que en los Principios de Yogyakarta, sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, en el numeral 9, se dispone que: “... *Los Estados:.. Proveerán a las personas detenidas de un acceso adecuado a atención médica y consejería apropiada a sus necesidades, reconociendo cualquier necesidad particular con base en su orientación sexual o identidad de género, incluso en lo que respecta a .. a terapia hormonal o de otro tipo, como también a tratamientos para reasignación de género si ellas los desearan;...*”; y que en el plano regional, junto con la Convención Americana de Derechos Humanos, también la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) reconocen el enfoque diferencial por motivo de género. Asimismo, cabe recordar que la Comisión IDH, en el informe titulado “Reconocimiento de derechos de personas LGBTI” (OAS/SER.L/V/II.170. DOC. 184. 7/12/2018), interpeló a todos los Estados Miembros de la OEA para que respeten y apliquen los estándares contenidos en la Opinión Consultiva N° 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se ha establecido que la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención (cfr. Opinión Consultiva OC -24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24,7); a diseñar e implementar medidas integrales a fin de garantizar el derecho de las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales, a acceder a los servicios de salud, en lo que se incluyen aquellos tratamientos que requieren las personas transgénero para hacer corresponder su identidad y su físico.

Por lo demás, a los efectos del análisis de la petición traída a estudio, cabe tener en consideración que en el ordenamiento interno, en un proceso de adecuación a los estándares internacionales, la ley 26.743, de Identidad de Género reconoce el derecho de toda persona a la identidad de género y al libre desarrollo de las personas conforme a su identidad como así también que la resolución N° 808/2016 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dispuso un Protocolo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 1431/2019/TO2/16

para la Asignación Prioritaria del Dispositivo Electrónico de Control, para colectivos de personas que se encuentren en particulares condiciones de vulnerabilidad.

XVIII. Que, así, volviendo a las particularidades que aquí se presentan, se encuentra acreditado que Wainer es una persona trans, que ha iniciado intramuros, conforme su voluntad, el proceso de transexualización con hormonas (de mujer a hombre) a fines del año 2023; que se mantuvo desde la unidad de detención un control médico-psicológico y que desde el mes de marzo del corriente año se suspendió la provisión de su medicación hormonal, sin certeza de continuidad por la falta de datos sobre la provisión de la medicación desde la discontinuidad del suministro por parte del Ministerio de Salud.

Al respecto, desde este Tribunal se ha reiterado en diversas oportunidades, como manda judicial, la necesidad de proveer a los medicamentos necesarios para continuar con el tratamiento médico, sin una respuesta concreta, quedando todo supeditado a un trámite administrativo que autorice la compra de los medicamentos con una partida presupuestaria del SPF. De tal trámite se desconoce, por no haber sido informado, la posibilidad de éxito para acceder a la medicación como así también el tiempo que ello demandará, advirtiendo que han transcurrido ya cinco (5) meses sin que se le suministre al interno la correspondiente medicación, lo cual permite estimar que necesariamente esto conllevará repercusiones negativas a nivel físico y emocional de aquél (ver informes médico y psiquiátrico anteriormente referidos).

Por otra parte, desde el entorno del condenado se han presentado elementos que permiten sostener la posibilidad de garantizar la necesaria continuidad de la atención médica -véase al respecto la presentación efectuada por la defensa el 15 de julio del cte. relativa a la programación de turnos con el servicio de Endocrinología del Hospital Fernández- así como también se verificó que su pareja (a quien propone como referente en el cumplimiento de la modalidad domiciliaria) posee una situación económica que permite afrontar los gastos a consecuencia del mismo para sostenerlo de manera ininterrumpida en el tiempo.



#38119368#466394561#20250808163828674

Este conjunto de factores lleva a que resulte posible armonizar los intereses en juego dando al caso la excepcionalidad que la norma requiere para el modo alternativo al cumplimiento de la pena de prisión, en los términos del inc. “a” del art. 32 de la ley 24.660 y art. 10, inc. a) del Código Penal, y lleva a que se disponga que se cumpla la pena impuesta bajo la modalidad de arresto domiciliario, modo que permite evitar la afectación de los derechos a la salud y a la identidad de género que se encuentran comprometidos a partir de la comprobada discontinuidad en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal del tratamiento médico de hominización a base de hormonas; ello teniendo en miras que el derecho a la identidad de género, reconocido por la ley 26.743, ocupa por su relación con la dignidad humana una destacada importancia entre los derechos personalísimos, debiendo desde el Estado adoptarse aquellas medidas que posibiliten su ejercicio en el desarrollo individual de las personas.

XIX. Que, cumplidos los informes y evaluaciones requeridas por el art. 33 de la ley 24.660, corresponde hacer lugar a la solicitud efectuada por la defensa de Wainer, disponiendo que la pena de prisión pendiente que diera lugar a la formación del presente legajo se siga cumpliendo en el domicilio de la calle piso 6º depto. “c”, CABA, con la aplicación para su control del dispositivo de vigilancia electrónica previsto por la Resolución N° 1379/2015 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Asimismo, se encomendará la supervisión de la medida de arresto domiciliario que aquí se dispone a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal y de la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Por lo expuesto, oídas las partes, el Tribunal;

RESUELVE:

I. HACER LUGAR A LA SOLICITUD efectuada en el presente **Legajo nro. 1396** (CPE 1431/2019/TO2/16) formado en el marco de la causa **CPE 1431/2019/TO2** caratulada: **“ENDARA AÑEZ, Y OTROS S/ INF. LEY 22.415”** y disponer el **ARRESTO DOMICILIARIO** de **Wainer**, el que se deberá





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 1431/2019/TO2/16

cumplir en el domicilio sito en la calle de esta ciudad, debiendo el nombrado ser informado en los términos del art. 34 de la ley 24.660, de las siguientes pautas a cumplir: 1) no abandonar el citado domicilio, sin orden o autorización de este Tribunal; 2) acreditar la continuación del tratamiento médico de hormonización; 3) mantener un tratamiento por el uso indebido de sustancias estupefacientes; y 4) procurar el pago total de la multa fijada como condena.

II. REQUERIR al Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica dependiente de la Dirección Nacional de Readaptación Social de la Subsecretaría de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la provisión del mecanismo electrónico de control y su aplicación para la vigilancia electrónica del cumplimiento del arresto domiciliario de Wainer, de conformidad con lo previsto por el Anexo I “Protocolo de Actuación para la Implementación del Mecanismo de Vigilancia Electrónica del Arresto Domiciliario” que integra la Resolución N° 1379/2019 de aquel Ministerio.

III. ENCOMENDAR a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal y a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación la supervisión de la detención domiciliaria dispuesta con relación a Wainer, y la elevación de informes, de manera mensual, acerca de la permanencia y cumplimiento de las pautas fijadas para el arresto por el nombrado en el domicilio arriba señalado. A tales fines, líbrense oficios.

IV. REQUERIR al Servicio Penitenciario Federal, una vez colocado el dispositivo de control electrónico, que traslade a Wainer al domicilio sito en la calle de esta CABA. En ese sentido deberá coordinar - en forma urgente - con la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica, a los fines que se le coloque a Wainer el dispositivo electrónico correspondiente.

V. IMPONER a ASRT(DNI N°), la obligación de informar al Tribunal acerca de toda ausencia no



autorizada de Wainer en el domicilio designado, como así también cualquier otra circunstancia de relevancia, vinculada al cumplimiento de la modalidad de arresto dispuesta. Notifíquese en forma personal.

VI. SIN COSTAS (arts. 530, 531 y concordantes del CPPN).

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas y al Complejo Penitenciario Federal IV mediante correo electrónico, y cúmplase.

JORGE ALEJANDRO ZABALA
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

RODRIGO IDOYAGA MOLINA
PROSECRETARIO LETRADO

